

Jurisprudencia

Buenos Aires, 2 de julio de 2020

Fuente: página web C.S.J.N.

Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Regímenes de promoción. [Dto. 379/01](#).

Fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Bonos de crédito fiscal adquiridos a un tercero. Su aptitud de pago está supeditada a la existencia y legitimidad del crédito transferido. Se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada que había declarado la validez de los pagos. Indacor S.A. c/A.F.I.P. s/amparo - Ley 16.986. C.S.J.N.

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

VISTOS LOS AUTOS: “recurso de hecho deducido por la A.F.I.P. en la causa Indacor S.A. c/A.F.I.P. s/amparo - Ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia,

CONSIDERANDO:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen de la señora procuradora fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones,

SE RESUELVE:

1. Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.
2. Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a f. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Fdo.: Elena I. Highton de Nolasco, Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fernando Rosenkrantz.

[Dictamen de la Procuración General de la Nación](#)